



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00304</u> 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, respecto del auto de 9 de noviembre de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. CC-000408 del 24 de junio de 2022, “Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 069 de 2022” y, ii) Resolución No. CC000524 del 10 de agosto de 2022, “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC-000408 del 24 de junio de 2022”.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 10 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 16 de noviembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado que en el presente caso resulta evidente la infracción de las normas invocadas, dado que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, una obligación de pago por concepto de cuotas partes pensionales sin que exista título ejecutivo que sustente la acción de cobro.

Por su parte, la apoderada de la UGPP dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra *"el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar"*. Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión de las Resoluciones No. CC-000408 del 24 de junio de 2022, "Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 069 de 2022" y, No. CC000524 del 10 de agosto de 2022, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC-000408 del 24 de junio de 2022", la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y, como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 9 de noviembre de 2022, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia

Cuarto: Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda, conforme lo previene el artículo 175 del CPACA.

Quinto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

wlozano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

hugoazuero512@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b582eee940e7ae7f42a735c4439cef91451e1573d6cf96e17d20e0ca91a05**

Documento generado en 03/03/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>